

Acuerdo de Cooperación Transfronteriza para hacer cumplir la ley en materia de protección de datos y privacidad (Global Cross Border Enforcement¹ Cooperation Arrangement)

	Preámbulo	1
1	Definiciones	3
2	Propósito	4
3	Objetivos	4
4	Naturaleza del documento	5
5	Reciprocidad	5
6	Confidencialidad	6
7	Respeto a los principios de privacidad y de protección de datos	7
8	Principios de coordinación	7
9	Solución de problemas	8
10	Distribución de costos	8
11	Devolución de evidencia	8
12	Elegibilidad	8
13	Papel del Comité Ejecutivo	9
14	Retirada del presente Acuerdo	9
15	Entrada en vigor	10
	ANEXO UNO	10

¹ Nota del traductor: El término *enforcement* en inglés no encuentra una traducción precisa al castellano, pero se refiere a la aplicación efectiva de la ley, o a cumplir y *hacer cumplir la ley*

PREÁMBULO

Recordando que la resolución de la Conferencia de Varsovia dio el mandato al Grupo de Trabajo de Coordinación Internacional para hacer cumplir la ley (*International Enforcement Coordination Working Group*) de ampliar su trabajo con el propósito de desarrollar un enfoque común para el manejo de casos transfronterizos y de coordinación para hacer cumplir la ley, el cual quedaría plasmado en un documento marco multilateral que aborde el intercambio de información relacionada con hacer cumplir la ley, incluyendo la forma en la que quienes reciben esta información deberán tratarla.

Reconociendo que un fenómeno mundial necesita una respuesta global y que las autoridades que hacen cumplir la ley de protección de datos y privacidad², individuos, gobiernos y empresas están interesados en el desarrollo de estrategias y herramientas que eviten la duplicación, el uso más eficiente de recursos escasos y la mejora de la efectividad al hacer cumplir la ley, en situaciones en las cuales los efectos de la privacidad y de la protección de datos trascienden las fronteras jurisdiccionales;

Conscientes de que los casos han demostrado cómo los crecientes flujos transfronterizos de datos y las prácticas de organizaciones de los sectores público y privado vinculadas con esos flujos pueden afectar rápida y adversamente la privacidad y la protección de la información personal de un gran número de personas en el mundo y, por tanto, de que estos flujos deberían estar acompañados de una mayor cooperación entre las autoridades que hacen cumplir las legislaciones de protección de datos y privacidad, así como de un intercambio de información transfronteriza, pues esta cooperación y este intercambio de información resultan elementos esenciales para garantizar el cumplimiento de las leyes de privacidad y protección de datos, y sirven para el interés público.

Manifestando que varias autoridades de protección de datos y privacidad han investigado al mismo tiempo varias de las mismas prácticas o vulneraciones;

Recordando las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los individuos, con relación al procesamiento automatizado de datos de carácter personal ('Convenio 108'), específicamente aquellas bajo el Capítulo IV de asistencia mutua;

Teniendo en mente las Recomendaciones de la OCDE de 2007, relativas a la cooperación transfronteriza para hacer cumplir las legislaciones que protegen la privacidad, las cuales sugieren a los países miembros que cooperen transfronterizamente para hacer cumplir las legislaciones que protegen la privacidad y la protección de datos, y tomar los pasos apropiados para:

- mejorar sus marcos nacionales para hacer cumplir la legislación en materia de privacidad, a fin de permitir la cooperación transfronteriza, de manera consistente con las leyes nacionales;
- ofrecer asistencia mutua para hacer cumplir las legislaciones que protegen la privacidad, incluyendo notificaciones, transmisión de quejas, asistencia de investigación e intercambio de información, sujeto a las salvaguardas apropiadas; e,

² Para evitar dudas, y para los propósitos de este documento, el término "autoridades de protección de la privacidad" también incluye a las autoridades de protección de datos.

- incorporar a los grupos interesados (*stakeholders*) relevantes en las discusiones y actividades dirigidas a ampliar la cooperación en el cumplimiento de las legislaciones de protección de la privacidad.

Recordando las Resoluciones de las ediciones anteriores de la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad (CIAPDP) y la Declaración de Montreux, las cuales alentaron a las autoridades de protección de datos y privacidad a que desarrollaran, entre otras cosas, sus esfuerzos para apoyar la cooperación internacional para hacer cumplir la ley y trabajar con las organizaciones internacionales para fortalecer la protección de datos en el mundo;

Construyendo sobre los importantes avances que se han logrado en los años recientes en el ámbito mundial y regional para mejorar los acuerdos para, entre otras cosas, la cooperación transfronteriza para hacer cumplir la ley.

Reconociendo que la cooperación transfronteriza para hacer cumplir la ley se puede expresar de diversas maneras. Puede ocurrir en diferentes ámbitos (nacional, regional, internacional), ser de distintos tipos (coordinado o no coordinado) y cubrir actividades diversas (compartir buenas prácticas, actividades *sweep* de internet, investigaciones coordinadas o acciones conjuntas para hacer cumplir la ley que deriven en sanciones). Sin importar cómo se exprese, el elemento clave para su éxito es la creación de una cultura de intercambio de información proactiva y apropiada, la cual puede incluir información confidencial o no confidencial e incluir o no incluir información personal; así como la coordinación de actividades para hacer cumplir la ley de manera apropiada.

Alentando a todas las autoridades de protección de la privacidad para que utilicen y desarrollen mecanismos y plataformas de cooperación para hacer cumplir la ley y que ayuden a maximizar la efectividad de la cooperación transfronteriza para hacer cumplir la ley;

Concluyendo que para responder efectivamente a las vulneraciones de protección de datos y privacidad que afectan a múltiples jurisdicciones se requiere un enfoque multilateral y, por lo tanto, mecanismos apropiados para facilitar el intercambio de material confidencial relacionado con hacer cumplir la legislación, y que la coordinación entre las autoridades de protección de la privacidad para hacer frente a tales vulneraciones es muy necesaria;

Por lo tanto, se alienta vehementemente a las autoridades de protección la privacidad a que participen en este Acuerdo y se comprometan a seguir sus disposiciones cuando participen en actividades transfronterizas para hacer cumplir la ley, en particular aquellas sobre confidencialidad y protección de datos.

1. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones se aplicarán en este Acuerdo:

‘cooperación para hacer cumplir la ley’ – es un término general que se refiere al trabajo conjunto de las autoridades de protección de la privacidad para hacer cumplir las leyes de privacidad y protección de datos.

‘coordinación para hacer cumplir la ley’ – se refiere a un tipo específico de cooperación, en el cual dos o más autoridades de protección de datos y privacidad vinculan sus actividades para hacer cumplir la ley cuando se vulnera la ley de privacidad y protección de datos en sus respectivas jurisdicciones.

‘Ley de Privacidad y de Protección de Datos’ significa las leyes de una jurisdicción, cuyo cumplimiento tiene el efecto de proteger los datos personales.

‘Autoridad que hace cumplir la ley de privacidad’ (en adelante ‘ACP’)³ significa cualquier organismo público que tiene como una de sus responsabilidades hacer cumplir la ley de privacidad y/o protección de datos, y que tiene la facultad de llevar a cabo investigaciones o emprender acciones para su cumplimiento.

‘Solicitud de asistencia’ es una petición de un Participante a uno o más Participantes para cooperar/coordinar la aplicación de la legislación de privacidad y protección de datos, y que puede incluir:

- i. Una derivación de un asunto relacionado con el cumplimiento de una ley de privacidad y protección de datos;
- ii. Una solicitud de cooperación para hacer cumplir una ley de privacidad y protección de datos;
- iii. Una solicitud de cooperación sobre la investigación de una presunta vulneración de una ley de privacidad y protección de datos; y
- iv. Una transferencia de una queja por la presunta vulneración de una ley de privacidad y protección de datos.

‘Participante’ es aquella ACP que firma este Acuerdo.

‘Comité’ se refiere al Comité Ejecutivo de la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad.

Demandante – significa cualquier persona que ha presentado ante la ACP una queja relativa a una presunta vulneración de la ley de privacidad y/o de protección de datos.

2. PROPÓSITO

El propósito de este Acuerdo es promover el cumplimiento de la protección de datos por parte de organizaciones que tratan datos personales transfronterizamente. El Acuerdo fomenta y facilita la cooperación entre todas las ACP entre sí mediante el intercambio de información, particularmente aquella de carácter confidencial relacionada con el cumplimiento de la ley en investigaciones en curso o potenciales y, donde sea apropiado, el Acuerdo también coordinará las actividades para hacer cumplir la ley que llevan a cabo las ACP para garantizar que sus recursos escasos sean utilizados con la mayor eficiencia y efectividad posible.

3. OBJETIVOS

³ Para evitar dudas, y para los propósitos de este documento, el término “autoridades de protección de la privacidad” también incluye a las autoridades de protección de datos.

El presente Acuerdo buscar alcanzar su objetivo mediante:

- (i) El establecimiento de disposiciones clave para abordar el intercambio de información relacionada con hacer cumplir la ley, incluyendo la forma en que ésta será tratada por los destinatarios.
- (ii) La promoción de un entendimiento y enfoque comunes de la cooperación transfronteriza para hacer cumplir la ley a nivel global.
- (iii) Alentar a los Participantes para que se con la cooperación transfronteriza, mediante el intercambio de material relacionado con el cumplimiento y, donde sea apropiado, coordinar su conocimiento, pericia y experiencia que pueda ser de apoyo para otros Participantes para abordar cuestiones de interés mutuo.
- (iv) Alentar a los Participantes para que usen y apoyen el desarrollo de plataformas electrónicas seguras de intercambio de información para compartir información relacionada con el cumplimiento, particularmente aquella de carácter confidencial sobre actividades para hacer cumplir la ley, potenciales o en curso.

4. NATURALEZA DEL ACUERDO

Este Acuerdo establece el compromiso de los Participantes respecto a la cooperación transfronteriza internacional para hacer cumplir la ley, en particular sobre la reciprocidad, confidencialidad, protección de datos y coordinación.

Este Acuerdo NO tiene la intención de:

- (i) Reemplazar condiciones o mecanismos para intercambiar información nacionales y regionales existentes, o interferir con acuerdos similares de otras redes;
- (ii) Crear obligaciones jurídicamente vinculantes, o afectar las obligaciones existentes en virtud de otros acuerdos o leyes nacionales o internacionales;
- (iii) Evitar que un Participante coopere con otros Participantes o con ACP no participantes, conforme a otras leyes (jurídicamente vinculantes o no vinculantes), acuerdos o tratados.
- (iv) Crear obligaciones o expectativas de cooperación que excedan el ámbito de autoridad y jurisdicción de un Participante.
- (v) Obligar a los Participantes a cooperar en actividades para hacer cumplir la ley, incluso brindando información no confidencial o confidencial, que pueda contener o no datos personales.

5. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Todos los Participantes harán sus mejores esfuerzos para cooperar y brindar asistencia a otros Participantes en relación con la actividad transfronteriza para hacer cumplir la ley. Esto incluye responder a solicitudes de asistencia tan pronto como sea posible.

Cuando los Participantes proporcionen material y datos relacionados con hacer cumplir la ley, en virtud del presente Acuerdo, deben indicar, por escrito, que están suministrando dicho material de conformidad con los términos establecidos en éste.

Los Participantes que reciban una solicitud de asistencia deben acusar recibo lo antes posible y, de preferencia, en las dos semanas siguientes a la recepción.

Antes de solicitar la asistencia de otros Participantes, el Participante que envía la solicitud debe realizar una revisión preliminar para asegurarse que dicha petición es congruente con el alcance y propósito de este Acuerdo y que no impone una carga excesiva al Participante solicitado.

Un Participante puede limitar a su entera discreción su cooperación transfronteriza para hacer cumplir la ley. La siguiente es una lista no exhaustiva de algunas de esas circunstancias:

- (i) El asunto no está en el ámbito de autoridad o jurisdicción del Participante.
- (ii) El asunto es un acto o práctica que el Participante no está autorizado a investigar o hacer cumplir de acuerdo con su legislación nacional.
- (iii) Hay limitación de recursos.
- (iv) El asunto es inconsistente con otras prioridades u obligaciones legales.
- (v) Existe una falta de interés mutuo en el asunto en cuestión.
- (vi) El asunto está fuera del alcance de este Acuerdo
- (vii) Otro organismo es más apropiado para tratar el asunto.
- (viii) Cualquier otra circunstancia que no le permita al Participante cooperar.

Si un Participante se niega o limita su cooperación, éste debe notificar las razones de negación o limitación por escrito al (los) Participante(s) que solicita (ron) su asistencia, de ser posible cuatro semanas después de la recepción de la solicitud de asistencia.

6. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

6.1 Sin perjuicio de la cláusula 6.2, los Participantes tratarán toda la información recibida de otros Participantes, de conformidad con este Acuerdo, como confidencial al:

- (i) Tratar cualquier información recibida o solicitud de asistencia en virtud del presente Acuerdo – que incluye lo que otro Participante este considerando, haya puesto en marcha, o se dedique a una investigación para hacer cumplir la ley– como confidencial, y cuando sea necesario, hacer acuerdos adicionales para cumplir con los requerimientos legales nacionales del Participante que envía la información;
- (ii) No revelar a terceros la información obtenida de otros Participantes, esto incluye a otras autoridades nacionales u otros Participantes, sin el consentimiento previo por escrito del Participante que haya compartido la información en virtud de este Acuerdo;
- (iii) Limitar el uso de esta información para los fines para los que se compartió en un principio.
- (iv) Garantizar que, cuando un Participante recibe un formulario de solicitud de un tercero (particular, órgano judicial u otro organismo que hace cumplir la ley) para la divulgación de información confidencial recibida de otro Participante en virtud de este Acuerdo, el Participante que recibió la solicitud deberá:
 - a. Oponerse, o esforzarse por reducir en el mayor grado posible esta solicitud.
 - b. Mantener la confidencialidad de dicha información.
 - c. Notificar de inmediato al Participante que facilitó la información y buscar obtener su consentimiento para divulgar la información en cuestión.
 - d. Informar al Participante que compartió la información y que se negó a dar su consentimiento para su divulgación si hay leyes nacionales que obligan a revelar la información.

- (v) En caso de retirarse de este Acuerdo, mantener la confidencialidad de cualquier información confidencial que le compartió otro Participante en virtud de este Acuerdo o regresar, destruir o borrar la información, de mutuo acuerdo con otros Participantes.
- (vi) Garantizar que se tomen todas las medidas técnicas y organizacionales apropiadas para que cualquier información proporcionada en virtud de este Acuerdo se mantenga segura. Esto incluye regresar o manejar la información (en la medida de lo posible, siendo congruente con la legislación nacional), de acuerdo con el consentimiento del Participante que la proporcionó.

6.2 En donde las obligaciones legales nacionales impidan a un Participante respetar cualquiera de los puntos en 6.1 (i) – (vi), este Participante lo informará al (los) Participante (s) remitente (s) antes del intercambio de información.

7. RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dependiendo de los Participantes, o de la actividad para hacer cumplir la ley de que se trate, puede ser necesario intercambiar datos personales. Sin embargo, de conformidad con los principios reconocidos en privacidad y protección de datos personales, el intercambio de datos personales debería estar limitado a lo necesario para hacer cumplir las leyes de privacidad y protección de datos de manera efectiva. Todos los Participantes en el presente Acuerdo que divulguen o reciban datos personales harán su mejor esfuerzo para respetar las salvaguardas de protección de datos de cada uno.

Sin embargo, se reconoce que estos mejores esfuerzos, por si solos, no siempre serán suficientes para permitir el intercambio de datos personales.

En ese caso, si el Participantes da a conocer datos personales requiere salvaguardas específicas de protección de datos, éstos deberán:

- solicitar a los otros Participantes que ofrezcan seguridades de que cumplirán con los requisitos descritos en el Anexo 1; o,
- hacer otros acuerdos entre aquellos que dan a conocer y quienes reciben datos personales para asegurarse de que los requisitos de privacidad y de protección de datos de cada Participante se respeten plenamente.

Los Participantes deberán notificar al Comité si se comprometen con los requisitos establecidos en el Anexo 1 o notificar al Comité sobre otros acuerdos, como se indica arriba. En principio, esta notificación deberá hacerse cuando se presente un aviso de intención para participar, de acuerdo con la cláusula 13, o en todo caso antes de recibir datos personales de otro Participante en virtud de este Acuerdo. Se pondrá a disposición de todos los Participantes una lista con los Participantes, incluyendo las notificaciones iniciales y actualizadas en relación al Anexo 1 y/u otros acuerdos como los descritos arriba.

8. PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN

Todos los Participantes realizarán sus mejores esfuerzos para coordinar sus actividades transfronterizas para hacer cumplir la ley. Los siguientes principios han sido establecidos para ayudar a lograr la coordinación transfronteriza para hacer cumplir las legislaciones de privacidad y protección de datos.

- (i) Identificación de posibles actividades coordinadas

- a. Las ACP deben identificar los posibles problemas o incidentes para una acción coordinada y, cuando sea factible y benéfico, buscar activamente oportunidades para coordinar acciones transfronterizas.
- (ii) Valorar una posible participación
 - a. Las ACP deben valorar cuidadosamente su participación en actividades coordinadas para hacer cumplir la ley caso por caso y comunicar con claridad su decisión a otras autoridades.
- (iii) Participación en acciones coordinadas
 - a. Las ACP que participan en una acción coordinada para hacer cumplir la ley deben actuar de tal manera que contribuyan positivamente con un resultado constructivo y mantener bien informadas a las demás autoridades.
- (iv) Facilitar la coordinación
 - a. Las ACP deben preparar con anticipación su participación en acciones coordinadas.
- (v) Dirigir acciones coordinadas
 - a. Las ACP que dirijan una acción coordinada deben hacer los arreglos prácticos para simplificar la cooperación y apoyar estos principios.

Para una explicación más detallada de estos principios, los Participantes pueden consultar el Marco para la Coordinación internacional para hacer cumplir la ley.

9. SOLUCIÓN DE PROBLEMAS

Cualquier controversia que surja entre los Participantes en relación con este Acuerdo debe resolverse idealmente mediante discusiones o conversaciones entre sus contactos designados y, en caso de que no se llegue a una solución en un tiempo razonable, en una discusión entre los titulares de los Participantes.

10. DISTRIBUCIÓN DE COSTOS

Cada Participante asume sus propios costos de cooperación de conformidad con este Acuerdo.

Los Participantes pueden acordar compartir o transferir costos en casos particulares de cooperación.

11. DEVOLUCIÓN DE EVIDENCIA

Los Participantes devolverán cualquier material que ya no sea requerido si, en el momento que fue compartido, el Participante al que se le solicitó realizó una petición por escrito de que este material debe ser regresado. Si no existiera ninguna petición de devolución de los materiales, entonces el Participante solicitante podrá disponer de los materiales utilizando métodos prescritos por el Participante solicitado o, cuando no se han indicado tales métodos, se hará por otros métodos seguros, tan pronto como los materiales ya no sean requeridos.

12. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Cualquier ACP podrá presentar un aviso de intención al Comité, indicando que se tienen el interés de participar en este Acuerdo:

- (i) Como un Miembro, si está acreditado en la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad (la Conferencia) y, como tal, cumple con los requisitos para la membresía, establecidos en el párrafo 5.1 de las Reglas y procedimientos de la Conferencia, incluyendo el de tener una autonomía o independencia apropiada; o,
- (ii) Como un Asociado si, aun cuando no es miembro acreditado de la Conferencia, es:
 - a) De un Estado signatario del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Convenio 108); o,
 - b) Un miembro de la Red Global para hacer cumplir la ley de privacidad (Global Privacy Enforcement Network, GPEN); o,
 - c) Un participante del Acuerdo transfronterizo para hacer cumplir la ley de APEC (CPEA); o,
 - d) Un miembro del Grupo de Trabajo del Artículo 29.

El Comité mantendrá una lista actualizada de todas las ACP que se han comprometido a participar en el Acuerdo y de todos los Participantes que se han comprometido a respetar el Anexo 1. La lista deberá ser de fácil acceso para todos los Participantes.

13. PAPEL DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL

El Comité Ejecutivo de la Conferencia Internacional:

- a. Recibirá avisos de intención para participar en o retirarse de este Acuerdo;
- b. Recibirá avisos de compromiso con el Anexo 1 u otros acuerdos, como se indica en la cláusula siete;
- c. Revisará los avisos de intención para verificar que la ACP es elegible para firmar el presente Acuerdo;
- d. Revisará el funcionamiento del Acuerdo tres años después de su entrada en vigencia y enviará sus conclusiones a la Conferencia Internacional;
- e. Dar a conocer este Acuerdo;
- f. Recomendar a la Conferencia Internacional, presentando las evidencias debidas, la suspensión de algún Participante. O, en los casos más graves de vulneración de los requisitos establecidos en este Acuerdo y, por consiguiente, del quebrantamiento de la confianza que este Acuerdo establece entre los Participantes, recomendará a la Conferencia Internacional la exclusión de un Participante del presente Acuerdo.

14. RETIRADA DEL PRESENTE ACUERDO

Un Participante podrá retirarse del presente Acuerdo notificándolo por escrito al Comité con un mes de anticipación.

Una vez que el Participante haya notificado al Comité su intención de retirarse del presente Acuerdo, deberá, tan pronto como sea posible, informar a los demás Participantes. Esto deberá incluir la publicación en la página web del Participante mientras siga formando parte de este Acuerdo y por un tiempo razonable tras concluir su participación.

Un Participante que esté involucrado activamente en una actividad transfronteriza para hacer cumplir la ley, en virtud de este Acuerdo, deberá esforzarse para cumplir con sus obligaciones vinculadas con dicha actividad antes de retirar su participación.

Independientemente de su salida del presente Acuerdo, cualquier información recibida en virtud de este Acuerdo queda sujeta al principio de confidencialidad contenido en la cláusula seis y a los principios de protección de datos a los que se refiere la cláusula 7 y el Anexo Uno del presente Acuerdo, de ser el caso.

15. ENTRADA EN VIGOR

El Comité aceptará avisos de intención a partir de la fecha de la 37ª Conferencia y el Acuerdo entrará en vigor una vez que haya al menos dos participantes.

Las ACP serán Participantes una vez que el Comité les haya notificado su aceptación.

ANEXO 1 (SCHEDULE ONE)

(1) De conformidad con la cláusula siete del presente Acuerdo, los compromisos establecidos en este Anexo podrán ser apropiados para permitir el intercambio de datos personales.

Sin embargo, este Anexo no excluye circunstancias en las que las leyes de protección de datos y privacidad de un Participante requieren más salvaguardas para ser acordadas entre los Participantes antes de efectuar cualquier intercambio de datos personales.

Como mínimo, y siempre que ambos participantes están en posición de asumirlas, los participantes que intercambian datos personales y que se comprometen con este Anexo:

- (i) Restringirán el intercambio de información personal a sólo aquellos casos en que sea estrictamente necesario y, de realizarse, sólo se compartirán los datos personales que sean pertinentes y no excesivos, en relación con los fines específicos. En cualquier caso, los datos personales no deberán intercambiarse de manera masiva, estructural o repetitiva;
- (ii) Asegurarán que los datos personales intercambiados con otros Participantes no se usarán subsecuentemente para fines incompatibles con el propósito original por el que dichos datos fueron compartidos;
- (iii) Garantizarán que los datos personales compartidos entre los participantes sean exactos y, cuando sea necesario, actualizados;
- (iv) No harán una solicitud de asistencia a otro Participante en nombre de un demandante sin consentimiento expreso de este último;
- (v) Informarán a los titulares de los datos acerca de (a) la finalidad del intercambio (b) la posibilidad de que el Participante que recibe su información personal la almacene o procese (c) la identidad del Participante receptor (d) las categorías de los datos en cuestión (e) la existencia del derecho de acceso y rectificación y (f) cualquier otra información que sea necesaria para garantizar un tratamiento justo. Este derecho puede ser limitado si es necesario para la protección del titular de los datos o de los derechos y libertades de otros;

- (vi) Garantizarán que los titulares de los datos tienen el derecho de acceder a sus datos personales, a rectificarlos cuando éstos son inexactos y a oponerse al intercambio, almacenamiento y procesamiento adicional de los mismos. Estos derechos pueden ser limitados si es necesario para la protección del titular de los datos o de los derechos y libertades de otros; el derecho de oposición puede además limitarse cuando su ejercicio ponga en riesgo la acción para hacer cumplir la ley entre Participantes o donde ese derecho interfiere con otras obligaciones legales nacionales. Asegurarán que, en caso de que se compartan y procesen datos personales sensibles, se pongan en marcha medidas adicionales de seguridad, como el requerimiento del consentimiento expreso de los titulares de los datos.
- (vii) Adoptarán, cuando reciban datos personales, todas las medidas técnicas y organizativas de seguridad que sean apropiadas para los riesgos que implica el intercambio, uso y almacenamiento de tales datos. Los Participantes igualmente deben garantizar que las medidas de seguridad son también adoptadas por una organización que actúa en su nombre como el encargado del tratamiento y que ésta no utilice o almacene datos personales salvo que exista la instrucción del Participante receptor.
- (viii) Asegurarán que cualquier entidad a la que el Participante receptor transfiera datos personales también estará sujeta a las medidas de seguridad antes mencionadas.
- (ix) Garantizar que, cuando un Participante recibe una solicitud de un tercero (individuo, órgano judicial u otro organismo encargado de hacer cumplir la ley) para la divulgación de datos personales recibidos de otro Participante en virtud de este Acuerdo, el Participante que ha recibido la solicitud deberá:
 - a. Notificar de inmediato al Participante que haya facilitado la información y tratar de obtener el consentimiento de dicho Participante para la divulgación de la información en cuestión.
 - b. Informar al Participante que compartió la información y que se negó a otorgar el consentimiento para la divulgación si hay leyes nacionales que obliguen a la divulgación de la información.
- (x) Garantizarán los mecanismos para supervisar el cumplimiento de estas salvaguardas y ofrecerá una reparación adecuada a los titulares de los datos en caso de incumplimiento.

(2) En el presente Anexo, 'datos personales sensibles' significa

- a. Los datos que afectan la esfera más íntima del demandante; o
- b. Los datos que puedan dar lugar, en caso de un uso indebido, a:
 - i. Discriminación ilegal o arbitraria; o
 - ii. Riesgo grave para el titular de los datos.

En particular, serán considerados sensibles aquellos datos de carácter personal que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, las opiniones políticas o las convicciones religiosas o filosóficas; así como los datos relativos a la salud o a la sexualidad. La legislación nacional aplicable podrá establecer otras categorías de datos sensibles en caso de que concurran las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.